

18 Y porque la dificultad de la probança en los robos, y delitos, que suele cometer esta gente, así por suceder en despoblado, como por la malicia, y astucia con que los executan, no sea causa para que queden sin el devido castigo: Ordenamos, que para convencer à los que se dicen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas à quien se huvieren hecho los robos, ù otras ofensas en despoblado, siendo à lo menos dos contestes de vn mismo hecho, y de buena opinion, y fama; y que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos, para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias, que les correspondan.

19 Y para que lo contenido en esta Pragmatica tenga debida, y puntual execucion, pues sin ella serian inútiles todas las providencias, y prevenciones: Ordenamos, y mandamos à todas las Justicias, así Realengas, como de territorio de las Ordenes Abadengo, de Señorío, y Lugares eximidos, que con la mayor aplicacion, cuidado, y zelo, que es de su obligacion, y corresponde à la importancia de esta materia, procedan al cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta Pragmatica, y en cada Capitulo de ella, sin alterar, ni dispensar en su tenor, y forma; y que pasado el termino de los treinta dias, que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que huvieren hecho, quedandose con copias de ellos, segun queda prevenido, y procedan à la averiguacion, de si algunos de los que se dicen Gitanos huvieren faltado à registrarse, ò huvieren ocultado alguna de las cosas que deberàn manifestar, segun và de clarado; y constando aver incurrido en esto, les impongan las penas que aqui vàn establecidas, y passen à su execucion, segun và mandado; y lo mismo hagan con los que se dicen Gitanos, que pasado el segúdo termino de quatro meses que se les dá para salir de estos Reynos, ò venir al Consejo à pedir vecindad en los Lugares arriba expressados, se hallen sin estàr avecindados, y cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, y Villas donde quedaren avecindados, guarden, y cumplan las Condiciones, y calidades con que estos se les permite, sin disimularlos la menor transgression, ni culpa.

20 Y en quanto à los que se dicen Gitanos, que contra la forma de esta Pragmatica perseveraren en estos Reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos, y eficaces su prision, y castigo: Para lo qual mandamos à todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de los que se dicen Gitanos, deban dar prompto aviso à las otras Justicias de los Lugares circunvecinos, y convocandose para dia, y lugar señalado en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necessaria de gente, y armas, los persigan, prendan, y entreguen presos en las Carceles Reales de las Ciudades, ò Cabezas de Partido mas inmediatas, cuyos Corregidores, y Justicias sean obligados à recibirlos, y tenerlos en bue-